En el juicio de ocultacion se ha de proceder ordinariamente, bien que por hacerlo de otro modo no se anula el proceso; ni debe suspenderse la particion de los bienes inventariados.

Ordenes de caballeria. La compañía de hombres nobles destinados para la defensa de la patria se llamaba antiguamente *caballeria*, que quiere decir hombres fuertes y escogidos para superar y tolerar trabajos por el *pro comunal* de la tierra. De las virtudes, circunstancias y propiedades de que deben estar adornados los caballeros, tratan las leyes 4, 6, 7, 8, y 9, 10, 17, 19, 21 y 22, tít. 21, part. 2.ª En España el rey, como gran maestre de la insigne orden del Toison, de la real y distinguida de Cárlos III, y de las cuatro militares que son: Santiago, Calatrava, Alcàntara y Montesa; y tambien la reina, y no otro, pueden armar caballeros sin las ceremonias que previenen las leyes de partida, pues lo que regularmente se practica es cometer el rey el acto á un comendador de la orden, librando para ello su real provision. El que lo ha de ser de todas seis, debe probar hidalguía y limpieza de sangre, y ademas para estas cuatro, hacer vigilia la noche anterior en una iglesia, y al dia siguiente oir misa. Para ser admitido en cualquiera de estas cuatro órdenes militares, debe el agraciado presentar testimonios que acrediten nobleza de sangre de su padre y madre, y de los abuelos de ambos, y ser nacido él, sus padres y abuelos de legítimo matrimonio. Tambien se requiere que ni él, ni sus padres y abuelos hayan ejercido oficios mecánicos y viles, ni tenga raza de judío, moro, herege ni villano; y si despues de tomado el hábito, se descubriese en el agraciado alguno de estos defectos, le será quitado. Las mismas cualidades se requieren para la real orden de Cárlos III, conforme á la instruccion aprobada por S. M. en el año de 1804.

Osculo involuntario. Una de las mayores ofensas que pueden hacerse á una muger honrada es la de besarla contra su voluntad, mayormente si es en algun paraje donde puede haber testigos de este desacato, y padece mengua su reputacion. Castígase este delito con penas arbitrarias, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias, como el lugar, la calidad ó condicion de la besada, el perjuicio que haya podido seguirse á su honor, y la intencion del agresor, pues si lo hizo con el fin siniestro de impedir que se casara con otro, seria mucho mas criminal que ejecutándolo á impulsos de un amoroso deseo.

P.

Pacto. En general *es el convenio ó consentimiento de dos ó mas personas para dar ó hacer alguna cosa.* Este puede ser de varios modos, y tan diversos, cuantos sea la voluntad de los contrayentes en el modo y forma de imponerse la obligacion que han de cumplir. En artículos separados hablaremos de los pactos mas conocidos y frecuentes en el foro, para dar una idea sucinta de ellos á los cursantes, legistas y afi-

cionados á la curia, para quienes se escribe esta obra.

Pacto de adicion ó señalamiento de dia. Sucede cuando uno vende á otro una casa ó heredad determinada, con la condicion de que si dentro de dos, cuatro, seis meses ó un año (segun pacten) pareciere otro comprador que diere mas precio por la cosa vendida, ha de quedar por el mismo caso nula y rescindida la primera venta para venderla al que mas le diere. Mas si el tiempo prefijado para la salida de mejor comprador trascurriese sin la presentacion de este, entonces será firme y valedera, aunque despues hubiere mejorante. Para que este pacto sea válido han de concurrir las circunstancias siguientes. 1.ª Que el segundo comprador sea verdadero y no simulado. 2.ª Que el vendedor ó su heredero haga saber al primero el mayor precio que el segundo le ofrece por la alhaja, y le requiera si la quiere por el tanto, porque es preferido. 3.ª Que el mayor precio ofrecido sea por la alhaja considerada en la idéntica forma que la vendió, sin mejoras ni aumento.

Pacto de enagenar. A veces en las ventas y donaciones que se hacen acontece que el que vende la alhaja ó la dona, pone la condicion de que no ha de ser enagenada, y en caso de serlo, vuelva por el mismo hecho à su poder ó al de sus herederos. Tambien pone la cláusula el que prohibe la enagenacion de reservarse para sí algun derecho en la alhaja, y que aquel á quien se enagene se obligue à cumplir el pacto y la hipoteca especial. Igualmente puede pactarse con palabras directas, que en el caso de proceder á la enagenacion se entienda haber comprado el enagenante la alhaja, ó no habérsele donado; y que por lo mismo se tenga por nula la que de ella haga, y otras mil especies, segun la voluntad del dueño de la finca que la enagena ó dona, que es imposible poder enumerar.

Pacto de la ley comisoria. Sucede cuando el vendedor de la finca pone al comprador la condicion de que para tal dia, mes y año ha de satisfacer la cantidad convenida, importe de la alhaja, y que si pasa dicho término sin verificar el total pago quede por el mismo hecho nula la venta: sin que entonces haya traslacion de dominio, ni celebracion de contrato: y que el comprador pierda la señal que dió en promision de cumplir lo pactado. Este pacto es tan lícito y válido, que no cumpliendo el comprador con la satisfaccion del precio al plazo estipulado; se rescinde y anula el contrato, y no se le trasfiere el dominio de la alhaja, ni sus acreedores adquieren derecho á ella, y por lo mismo el vendedor gana la arra ó señal. Si el comprador percibió algunos frutos de la alhaja vendida con pacto comisario, debe entregarlos al vendedor, devolviéndole este la señal ó parte de precio que recibió; si la alhaja se deterioró por su culpa mientras la poseyó, está obligado á reintegrar al vendedor su decremento. Esta escritura ha de llevar aceptacion del comprador, y obligacion de observar lo pactado.

Pacto de retrovendendo. Este pacto es convencional á imitacion de los demas, por nacer de la voluntad de los contrayentes. Sucede cuando no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vende con el pacto llamado co-

munmente de *retrovendendo*, esto es, que volviendo el vendedor al comprador el precio que este le dió, se le haya de vender ó revender, restituyéndole de este modo su dominio. Cuando se tasa el tiempo de la retroventa no puede el comprador ser precisado á hacerla pasado el tiempo; pero no sucederá asi si este fuese ilimitado. Como la accion para precisar al comprador á la retroventa es meramente personal, por salir de solo el contrato, no puede intentarse contra tercer poseedor, á quien hubiese pasado la cosa vendida. Solo podrá reconvenir al comprador, que es el único à quien tiene obligacion por el contrato, à que le satisfaga los perjuicios que se le siguen de que no se le restituya la cosa. Y si en el pacto se hubiese espresado que vendiendo el comprador ésta se considerase no hecha la venta primera, entonces por la segunda recibiria el dominio en el primer vendedor, y la podria pedir como suya por la accion real á cualquiera que la poseyese.

Pacto de sucedendo. Es nulo, aunque se autorice con juramento, el contrato por el cual una persona pretende adquirir la futura sucesion de los bienes de otra, que llaman *pacto de sucedendo*: y la razon es porque cede en detrimento de tercero, induce á insidiar la muerte de la una, se opone á las buenas costumbres, é impide la libertad de testar, escepto entre los soldados cuando van a entrar en batalla. Tambien es nulo el pacto ó renuncia que hace el hijo de sus legítimas y futuras sucesiones, ya se halle ó no en el dominio paterno.

Pacto nudo. Llamaban los romanos *pacto nudo* el mero convenio que no pasaba á contrato, por no tener nombre cierto ni causa civil obligatoria; y asi no producia accion civil, sino solo obligacion natural. Pero hallàndose establecido por ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 Nov. Rec., que de todo pacto hecho deliberadamente nazcan obligacion civil y accion, es claro que no tiene obligacion entre nosotros la doctrina antigua sobre los nudos pactos, porque siempre que aparezca que uno quiso obligarse à otro, es tenido de cumplirlo.

Padres de familia. Tienen obligacion los padres de criar á sus hijos por tres razones: por naturaleza, porque son su misma sangre, por la cual se mueven tambien los irracionales à criar à los suyos, por el amor que los profesan, y porque las leyes divinas y humanas lo mandan asi. No solo estan obligados á darles el alimento necesario, vestido y calzado, si no á educarles y proporcionarles la debida instruccion, asi en la religion y la moral, como en alguna ciencia, arte ú oficio. La madre debe criarlos hasta la edad de tres años, que llaman *de la lactancia*, teniéndolos en su compañia en el caso de estar el matrimonio divorciado, siendo la manutencion del niño de cuenta del culpado, á no ser que este fuere pobre, en cuyo caso serà la obligacion del otro, por no ser visto que al inocente le falte la subsistencia. Esta obligacion civil y natural del padre se estiende solo á sus hijos legítimos y naturales; los ilegítimos deben ser alimentados por sus madres y ascendientes por esta linea, porque la madre siempre es conocida, y el padre no. En consecuencia de esta obligacion y dominio pueden los padres servirse de sus hijos, sin que estos tengan accion á pedirles salarios, por lo que cumplen con mantenerlos y educarlos, segun su esfera y posibilidad. En cuanto á lo que se debe practicar cuando el hijo demanda al padre para que le mantenga, y este niega ser su hijo, véase la ley final, tít. 19, part. 4. Y por lo respectivo à los niños espósitos y otros que crian algunos estraños el título 20 de dicha partida.

Pago. No solo cesa la obligacion cuando el deudor paga por sí, sino cuando otro individuo satisface por él con su anuencia. El que teniendo contra sí varias deudas paga alguna cantidad al acreedor de las mismas, puede escoger aquella à que quiere aplicar el pago, ó segun convenga con el acreedor. Cuando el acreedor reusa admitir el pago de la deuda, quedará estinguida la obligacion, siempre que el deudor se presente al juez solicitando la entrega del dinero y depósito en persona abonada y asi se verifique. El acreedor no puede apremiar por sí mismo al deudor para el pago, ni apoderarse de alguna prenda suya, pues debe requerirle ante el juez competente. Con objeto de que no se dilate el pago de créditos de artesanos, jornaleros, criados &c. se publicó la real cédula de 16 de setiembre de 1784, que contiene cinco reglas ó disposiciones, que se reducen á lo siguiente. 1.ª Que los deudores de artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y alquileres de casa no gocen de fuero alguno en Madrid y sitios reales sin distincion de personas cuando se trate de pagar á esta clase de acreedores, entablando la demanda ejecutiva ante los jueces ordinarios. 2.ª Que los gefes de palacio y demas jueces que puedan gozar de fuero y privilegio no impidan á los jueces ordinarios este conocimiento. Ni formen sobre ello competencias. 3.ª Que desde el dia en que los artesanos y menestrales pidan judicialmente sus deudas corran à beneficio de ellos los intereses mercantiles del 6 por 100. 4.ª Que estas disposiciones se entiendan con las clases distinguidas y gentes acomodadas de todo el reino. 5.ª Y que quedan esceptuados de esta derogacion los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y los que estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos.

Palabras dudosas. Las palabras dudosas siempre deben interpretarse contra el que las dijo oscuramente, como si el testador mandase á alguno sus cartas, no se debe entender que le manda sus libros, salvo si el testador fuese hombre letrado, y manda à quien desea aprender, y no tiene otras cartas que sus libros. Si alguno que tuviere muchas aves y de diversa clase las mandare á otro en testamento, pertenecerán todas al legatario con las jaulas ó lorjas, y no solo esta clase de aves, sino que tambien se comprenderàn pabos, gallinas, palomas, sin esceptuar ave alguna, cuando el testador use de la palabra todas. Si se lega los alimentos, se entiende la comida, bebida, vestido y calzado, y en caso de enfermedad del legatario lo que necesite para recobrar la salud. En lo penal, la palabra hombre comprende à la muger, esceptuando en aquellas cosas en que las leyes las eximen, y la palabra muger á todas las que han cumplido doce años,

aunque no se haya casado. Por la palabra *enemigo* se entiende aquel que mató al padre ó la madre, ó pariente hasta el cuarto grado: ó el que movió un pleito de tal gravedad, que si le fuere probado, seria el otro desterrado ó decapitado. Por la de *armas* no solo se entienden las lanzas, espadas y otras semejantes, con las cuales los hombres acostumbran á defenderse y ofender, sino tambien los palos y las piedras.

Palabras oscenas. Repetidas veces se ha mandado que ninguna persona de cualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni se hagan acciones indecentes con ningun motivo ni pretesto, antes bien se guarde moderacion y compostura. Convendria tal vez generalizar esta disposicion, pues á la verdad es grande la relajacion que se nota en este punto, y la moral pública se resiente de semejantes infracciones, tan contrarias por otra parte al decoro, debiendo vigilar las autoridades en la observancia de la ley 14, tit. 19, lib. 3. Nov. Rec. que trata de este asunto.

Palomas. Mientras conservan la costumbre de ir y volver á los palomares de su dueño, se reputan por animales mansos, y perteneceràn á éste; mas si pierden la costumbre y se hacen errantes, seràn del primero que las ocupe. Varias leyes de la Novisima Recopilacion hablan sobre este punto, y en el número 9 de la ordenanza de caza se manda lo siguiente. 1.° Que los dueños de los palomares sean obligados á cerrarlos en los dos meses de octubre y noviembre, y en los tres de junio, julio y agosto, sin que las justicias puedan ampliar ni reducir este término. 2.° Que hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les pueda tirar á cualquiera distancia por los vecinos y forasteros, en los sembrados y heras, sin incurrir en pena alguna, con tal que siendo dentro de la distancia del tiro, no se pueda hacer sino á espalda vuelta de los palomares. 3.° Que los dueños de las palomas han de perderlas, pagar el daño á justa tasacion y medio real de multa ademas por cada paloma, con agravacion en casos de reincidencia. Y 4.° Para el aumento y conservacion de las palomas se prohibe que en los demas meses del año se les pueda tirar dentro de la legua de los palomares.

Papel sellado. Por real cédula dada en Aranjuez á 12 de mayo de 1824 se mandó el uso que ha de hacerse del papel sellado, la que por constar de cien artículos no se inserta por no ser de los límites de nuestro instituto.

Parafernales. (Véase *bienes parafernales*.)

Parentesco. El parentesco ó consaguinidad es *atenencia ó ligamiento de personas departidas, que descienden de una raiz*. El parentesco es de cuatro especies, á saber: meramente natural, meramente civil, mezclado de natural y civil, y espiritual. Meramente natural es el que nace de ilícito ayuntamiento, al que pertenecen todos los que han nacido fuera de legítimo matrimonio. Meramente civil el que se contrae por la adopcion. Mezclado el que viene de legítimo matrimonio, porque concurren en él la naturaleza y la aprobacion de la ley. Y espiritual el que se contrae por el bautismo ó confirmacion.

Parricidio. Este es uno de los delitos mas execrables, y le comete el que mata à su padre, madre, ascendientes ó descendientes, hermanos, tios, padrastro ó madrastra, el marido á la muger, ó esta à aquel, segun la ley 12, tit. 8, part. 7. El parricidio cometido de intento con armas ó yerbas venenosas, manifiesta ú ocultamente, se castigaba, segun la ley citada, azotando primero al delincuente, y metiéndole despues vivo en un saco de cuero, con un perro, un gallo, una culebra y un mono; y cosido aquel por la boca, se le arrojaba al mar ó al rio mas cercano al pueblo donde se habia cometido el delito. En el dia no está en pràctica esta pena, y solo se ejecuta una ceremonia que la recuerda, pues ahorcado el reo se mete el cadáver en una cuba, donde por lo esterior están pintados los referidos animales: se hace el ademan de arrojarle al rio, y luego se le dá sepultura eclesiàstica.

Particion. Es el repartimiento que los hombres hacen entre si de las cosas que les corresponden en comun por herencia de algun difunto, ó por otra razon. La particion debe hacerse de todas las cosas propias del difunto en que tengan parte sus herederos, y de que está permitido celebrar contratos; pero si entre ellas hubiere escritos ó libros reprobados, yerbas ú otros simples ponzoñosos, se deben quedar y no partir; y si tiene algunas robadas ó mal adquiridas, tampoco se han de dividir, sino restituirlas los herederos à sus dueños. La particion puede hacerse de dos modos: *judicialmente*, por partidores que elijan los interesados ó quienes los representen con intervencion judicial y *estrajudicialmente* ó sin intervencion de juez, como sucede, cuando el testador la deja hecha como puede hacerla; y cuando en su última disposicion nombra tutor que no sea interesado en la herencia, ó diputa otras personas de su confianza que la hagan, confiriéndoles amplia y especial facultad para ello, y para inventariar los bienes, nombrar tasadores, y evacuar su testamentaria, sin acudir á la justicia para otra cosa mas que para la aprobacion de la particion ó para nada. Pueden pedir la particion todos y cada uno de los herederos ó interesados en la herencia del difunto, siendo mayores de veinte y cinco años y capaces: y si fueren menores, locos, fàtuos &c., sus curadores y defensores. La particion se puede pedir á instancia de los herederos presentes, aunque alguno esté ausente; y si los presentes no hacen mencion de éste por contemplarle muerto á él, ni por consiguiente le perjudica. Se ha de pedir la division de la herencia ante el juez de los herederos, ó ante aquel en cuyo territorio estan sitos los bienes de esta, al modo que los legatarios sus mandas. De las cosas que son objeto del juicio divisorio, unas hay corpóreas y otras incorpóreas. En cuanto á las primeras, unas pueden dividirse cómodamente, como un olivar, una casa; y otras no admiten division, como un caballo, que son las que se llaman en el derecho *individuas*. De las incorpóreas hay unas que natural y legalmente son del todo individuas, como las servidumbres, que ni el hombre ni la ley las puede dividir: y otras que aunque por naturaleza son indivisibles, pueden dividirse legal é intelectualmente,

como los derechos, obligaciones y acciones que *ipso jure* se dividen activa y pasivamente entre los herederos, y no vienen al juicio divisorio, sino solo por via de adjudicacion, porque la ley las divide intelectualmente.

PARTICION DE LA HERENCIA ENTRE HEREDEROS ESTRAÑOS. Los contadores y partidores se arreglaràn al dividir los bienes entre esta clase de herederos á la fórmula de institucion que el testador esprese en su testamento. Las fórmulas ó modos de instituir son varios, que ya quedaron esplicados en en el articulo *herederos estraños*, que podrá ver el partidor que necesitare salir de duda.

PARTICION DE LOS BIENES DEL QUE MURIÓ TESTANDO ENTRE SUS DESCENDIENTES LEGITIMOS, CUANDO NO MEJORA A NINGUNO. El testador puede instituir herederos de tres modos: el uno sin espresar qué parte de herencia han de haber; el otro señalándola á todos, y el tercero señalándola á unos y à otros no. Pero sino hubiese testamento, ó habiéndole no prescribe la division de sus bienes, los deben partir entre sí los herederos instituidos, en iguales partes, ó los que por derecho deben heredarle abintestato. Puede dividir su hacienda el testador entre sus herederos legítimos ó estraños, y el juez debe seguir su voluntad, no perjudicando à los legítimos en su legítima, si ante él acudiesen á quejarse ó á que apruebe la division. Tambien puede señalar á sus hijos en una ó mas cosas la legítima paterna que les toca, y se ha de estar à ello, por no ser presumible que nadie mire mejor que un padre por el bien de sus hijos. Y últimamente, en el caso de no haber mejora debe procurarse por la posible igualdad entre todos, tanto en cantidad como en calidad.

PARTICION DE LOS BIENES DEL TESTADOR ENTRE SUS DESCENDIENTES CUANDO MEJORÓ A ALGUNO DE ELLOS. (Véase esta materia en los artículos *deducciones y mejoras*.)

PARTICION DE LOS GANANCIALES. (Véase el artículo *bienes gananciales*.)

PARTICION DE LOS FRUTOS PENDIENTES. (Véase *frutos*.)

PARTO FINGIDO. De gran falsedad califica la ley 3.ª, tít. 7, part. 7.ª la suposicion del parto, esto es, el fingir una muger que dá á luz un hijo, tomando para este fin el de otra persona, y haciendo creer al marido que es hijo suyo. Muy raro debe de ser este caso, pues por muy astuta que sea la muger, dificilmente conseguirá fascinar á su marido hasta este punto; mas como quiera puede suceder, y estando previsto por la ley se castigaria segun las personas y circunstancias que acompañasen á esta falsedad.

PASQUINES. Llámanse asi los escritos sediciosos que regularmente se fijan en las esquinas ó cantones. Acerca de ellos dice lo siguiente la ley 5.ª, tít. 11, lib. 12, Nov. Rec. La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar bajo pretestos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; procederàn contra los espendedores y demas cómplices en este delito, formàndoles causa, y oidas sus defensas les impondrán las penas establecidas por derecho.

PASTOS. Los pastos y términos de lugares yermos y despoblados deben agregarse á los pueblos inmediatos, los que adquieren la propiedad por la prescripcion inmemorial, siendo el uso de ellos comun à cualquiera vecino del pueblo; y no siéndolo, podrà ser denunciado por los guardas de estos ó por cualquier vecino. El pueblo que abunde de pastos sobrantes debe conceder al inmediato los que le sobran. Los carreteros pueden con sus bueyes y mulas pacer de paso en los términos públicos, y aun cortar leña para guisar y madera para componer los carros si se les rompiese alguna rueda ó pieza. El derecho de pastos concedido á un pueblo es perpetuo, y se reputa por raiz, sobre el cual se puede constituir censo: puede el pueblo arrendar las yerbas, en cuyo caso debe pagarse alcabala por participar este contrato algo del de venta. Para la conservacion de los pastos está mandado que las justicias vigilen los términos y sus demarcaciones para que no se confundan los linderos: que si se enagenaren los términos ó valdíos de un pueblo, debe ser preferido para la compra el que tiene parte, á cualquiera otro, por el tanto. Todas las acciones que se ejerciten sobre pastos, y los espedientes de posesion, despojo, tasa de dehesas y cualquiera otro que ocurra en esta materia, deben ventilarse ante los jueces de primera instancia en cuyos partidos esten situadas las dehesas, cualquiera que sea el dueño de ellas, y aunque pertenezcan á las órdenes militares, con las apelaciones á la audiencia respectiva, segun la real orden de 31 de mayo de 1836.

PATRIA POTESTAD. Por patria potestad se entiende el poder y autoridad que tienen los padres sobre sus hijos legítimos, mas no las madres. Se constituye de cuatro modos. 1.° Por el matrimonio celebrado segun manda la Iglesia. 2.° Por sentencia del juez que fallare ser hijo legítimo aquel de quien se dudaba. 3.° Por adopcion. 4.° Por legitimacion. No pueden los hijos mientras esten bajo la potestad del padre celebrar con él contrato alguno, sino del peculio castrense ó cuasi castrense; pero saliendo de aquella valen los que ambos celebren. Por siete causas espira la patria potestad. 1.ª Por muerte natural del padre. 2.ª Por muerte civil. 3.ª Cuando el padre es *encartado* (segun llama la ley), que es el que cometió algun delito grave, está prófugo y no pareciendo á los emplazamientos por edictos, es condenado á no entrar en el pueblo de su domicilio ni en su provincia. 4.ª Por haber cometido el delito de incesto, ó casádose con parienta suya dentro del cuarto grado sin dispensacion. 5.ª Por obtener el hijo alguna gran dignidad del reino como fiscal, tesorero del rey, gefe de palacio ó de algun cuerpo real, ó de alguna provincia, administrador general de rentas &c. 6.ª Por casarse y velarse el hijo con las solemnidades que se requieren y manda la santa madre Iglesia. Y 7.ª Por la emancipacion, que es la libre potestad que el padre dá à su hijo legítimo para que sin su intervencion trate, contrate, comparezca en juicio, y haga todo lo que podria practicar sino tuviera padre, á cuyo fin le aparta de su dominio.

PATRONATO. Las palabras *patronato*, *patronazgo* y *patrono*, tienen